

Fijacion Cuota de Alimentos. RAD: 53073184002 202200308-00. DTE: Cecilia Toledo Reyes. DDO: Domingo Chacon

GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO <gpatrizp@hotmail.com>

Mar 11/10/2022 10:57 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot

<j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; chacondomingo1948@gmail.com <chacondomingo1948@gmail.com>

Buenos días, por medio de la presente adjunto recurso de reposicion contra el auto que inadmite demanda. Por favor, acusar recibido.

Atentamente,

PATRICIA ZAMBRANO PINTO

ABOGADA

GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO

Especializada en Derecho de Familia - UNAB

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE: CECILIA TOLEDO REYES

DDO: DOMINGO CHACON

RAD. No 00220220030800

En mi condición de apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de que trata el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto del cinco (5) de los corrientes, mediante el cual inadmite la demanda.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto impugnado, y en su defecto se le de curso al proceso, por cumplirse con los requisitos de que trata 82 del Código General del Proceso.

SUSTENTACION:

1.- Requiere el Despacho que se arrime decisión judicial que obligue al demandado a suministrar alimentos a la actora, con posterioridad a la sentencia del 15 de enero de 2008.

2.- Que se allegue las evidencias de como se obtuvo el canal digital donde recibe las notificaciones el ejecutado.

3.- Mi inconformismo señor Juez, apunta que, el artículo 90 del Código General del Proceso, determina en forma clara, en concordancia con el 82, cuales son los requisitos de la demanda y cuales, las causales de inadmisión; como la pretensión deprecada es la de fijación de cuota alimentaria, y no de modificación, ni de ejecución, considero que no hay lugar a dar aplicación al numeral 2º del primero de los artículos citados, y en consecuencia requerir sentencia judicial que obligue al pago de los alimentos que hoy se pretende sean fijados a favor de mi mandante, toda vez que, es precisamente a través del tramite a seguir, en el que, se determinará sí le asiste o no el derecho sustancial deprecado a la demandante.

4.- En lo que corresponde a la causal 2 de inadmisión, en el acápite de NOTIFICACIONES: se informa al Despacho que el correo electrónico corresponde al enunciado por el mismo DEMANDADO para la diligencia previa de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Girardot –....” 1.- **(VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA E IDENTIFICACION DE LAS PARTES)** 3. El señor **DOMINGO CHACON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'061.694 de Bogotá y residente en la Calle 18 No. 18-19 barrio "La Estación" de la ciudad de Girardot -Cundinamarca, con correo electrónico: chacondomingo1948@gmail.com , por lo

**Calle 36 No. 31-19 Oficina 110 -Centro Empresarial Chicamocha -
Bucaramanga, e-mail: gpatrizp@hotmail.com - Cel: 312-4339834**

que tampoco existe razón para allegar documento alguno que evidencie como se obtuvo el canal digital donde recibe notificaciones el ejecutado, cuando él mismo demandado lo puso en conocimiento y así se le hizo saber al Despacho, con los documentos adjunto a la demanda.

Sin más consideraciones,

GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO
GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO
C.C. No 63.318.020 de Bucaramanga
T.P. No 59.766 del C. S. de la J.